



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

AUTO ADMITE DEMANDA ELECTORAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	DAVID RICARDO BARAJAS MORENO C.C. 13.745.773 davidrosseau@hotmail.com ; buitragorey@hotmail.com ;
DEMANDADO	SERGIO AUGUSTO CABALLERO PÉREZ C.C. Sergio-90-22@hotmail.com ;
VINCULADO	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MINISTERIO PÚBLICO	XIRYS MARÍA MORA ALVARADO PROCURADORA 160 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS xmora@procuraduria.gov.co ;
RADICADO Y LINK DEL EXPEDIENTE	68001233300020230085100

I. ANTECEDENTES

El demandante pretende que se declare la nulidad del Formulario E-26 CON¹, por medio de la cual se declaró la elección del señor Sergio Augusto Caballero Pérez como concejal del Municipio de Floridablanca (Santander). Asimismo, solicita la cancelación de la credencial respectiva. Como fundamento de sus pretensiones, sostiene que el demandado incurrió en doble militancia política, porque se inscribió como candidato del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia (AICO), sin renunciar al Partido Conservador Colombiano en el cual militaba.

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia

La demanda reúne los factores de competencia funcional para que sea conocida por el Tribunal, en primera instancia², toda vez que se ejerce el medio de control de

¹ Folio 5 del documento [2 ed_nulidadflorida](#) documento de SAMAI

²Ley 1437 de 2011. Artículo 152, numeral 7, literal a).

Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...)

a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración;

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DAVID RICARDO BARAJAS
DEMANDADO: SERGIO AUGUSTO CABALLERO PÉREZ
EXPEDIENTE: 68001233300020230085100

nulidad electoral contra la elección de un concejal del Municipio de Floridablanca (Santander).

B. Estudio de requisitos para la admisión

Se observa que la demanda contiene los hechos, las normas violadas y el concepto de violación. De otra parte, no plantea una acumulación de causales objetivas y subjetivas³. Adicionalmente, fue presentada oportunamente⁴.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley, con fundamento en el artículo 277 del C.P.A.C.A., se admitirá la demanda en aras de la celeridad procesal. La medida cautelar propuesta se decidirá luego de correrse el respectivo traslado a las partes.

Teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil fue la autoridad que profirió el acto acusado, se vinculará, conforme a lo previsto en el artículo 277.2 del C.P.A.C.A. Así las cosas, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR, en primera instancia, la demanda presentada por DAVID RICARDO BARAJAS contra la elección del señor SERGIO AUGUSTO CABALLERO PÉREZ como concejal del Municipio de Floridablanca (S). **NOTIFICAR** personalmente al demandado.

SEGUNDO. VINCULAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. **NOTIFICARLA** personalmente de esta providencia mediante mensaje electrónico, en los términos del art. 199 del C.P.A.C.A. Igualmente **NOTIFICAR** al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO. REQUERIR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al demandado para que, junto con la contestación de la demanda, alleguen al

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 281.

⁴ En el presente caso, el acto demandado fue proferido el 6 de noviembre de 2023 (Folio 5 del documento [2 ed nulidadflorida](#) documento de SAMAI) y la demanda fue presentada el 14 de diciembre de 2023 (Expediente digital SAMAI, Actuación No. 3, documento denominado [1_ED_ACTADEREPARTO42922P\(.pdf\)](#)), dentro del término de 30 días hábiles que tenía para ello.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

“En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación (...)

El Consejo de Estado ha señalado que la regla para la caducidad de este medio de control es específica, al punto de que si no se ha cumplido la publicación del nombramiento debe entenderse que puede demandarse en cualquier tiempo, porque no ha empezado a correr el término.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DAVID RICARDO BARAJAS
DEMANDADO: SERGIO AUGUSTO CABALLERO PÉREZ
EXPEDIENTE: 68001233300020230085100

proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, y que no consten en este expediente, así como copia de los actos demandados. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO. NOTIFICAR por estado este auto a la parte accionante conforme el artículo 277.4 del CPACA.

QUINTO. INFORMAR por la Secretaría de este Tribunal a la comunidad, la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los términos del artículo 277, numeral 5º del C.P.A.C.A.

SEXTO. Conforme lo ordena el artículo 279 del CPACA, **ADVERTIR** al demandado que podrá contestar la demanda dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado JAVIER AUGUSTO BUITRAGO REY, identificado con T.P. No. 99.089 del C. S. de la J. y C.C. No. 91.297.890, como apoderado del demandante DAVID RICARDO BARAJAS MORENO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Magistrada